



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FRO
4179/2021/TO1/3/1/CFC1 "Ereñu, Hernán
Ezequiel s/ recurso de casación"

Registro nro.: 1502/25

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 2 días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma, como presidenta, y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci, como vocales, asistidos por la secretaria de Cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa **N° FRO 4179/2021/TO1/3/1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "**Ereñu, Hernán Ezequiel s/ recurso de casación**". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el Fiscal General Mario Alberto Villar, encontrándose la defensa de Hernán Ezequiel Ereñu a cargo de la Defensora Pública Oficial María Florencia Hegglin.

Efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Yacobucci, Ledesma y Slokar.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1°) El Tribunal Oral Federal de Rosario n° 1 resolvió en fecha 12 de junio de 2025: "1) *DECLARAR la inconstitucionalidad de los artículos 56 bis, inc. 10) de la ley 24.660 y 14, inciso 10) del Código Penal, ambos textos según redacción de la ley n° 27.375, en favor de Hernán Ezequiel Ereñu. 2) Oficiar a la Dirección del Instituto de Detención que lo aloja para que proceda a notificar al interno del contenido de la*

Fecha de firma: 02/12/2025

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



presente e imponer de ello a su Director y requerir que remita los respectivos informes tendientes a evaluar la posibilidad de conceder a Ereñu las salidas transitorias e incorporarlo al periodo de prueba, teniendo en cuenta lo resuelto en la presente”.

Contra dicha decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, que fue concedido por el *a quo* en fecha 01.07.2025 y mantenido en la instancia el día 08.07.2025.

2°) El recurrente invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva en los términos del art. 456 inc. 1° CPPN. A su juicio, toda vez que Ereñu fue condenado por la comisión del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio (art. 5 inc. “c” Ley 23.737), su incorporación al régimen de salidas transitorias se encuentra vedada a tenor de lo normado por los arts. 54 y 56 *bis* inc. 10) de la Ley 24.660 y 14 CP.

Indicó, además, que la resolución impugnada se apartó de la doctrina sentada recientemente sobre dicha materia por la CFCP en el plenario “Tobar Coca” (Acuerdo N° 7/2025, Plenario N° 16 “TOBAR COCA, Néstor s/ inaplicabilidad de ley”, Rto. 08/04/2025), donde se confirmó la constitucionalidad de las normas mencionadas.

En este sentido, señaló que la reforma introducida por la ley 27.375 no vulnera el principio constitucional de igualdad, al tiempo que garantiza la progresividad del régimen de ejecución de la pena y la reinserción del condenado, ya que la misma ha previsto un régimen de avance gradual y paulatino en la ejecución de la condena.

Por lo demás, cuestionó que en la sentencia recurrida el *a quo* haya puesto en crisis la obligatoriedad de los fallos plenarios, cuando dicha circunstancia emerge expresamente del art. 10 de la ley 24.050 y se ajusta a las exigencias del principio de razonabilidad, pues, a su juicio, no resulta





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FRO
4179/2021/TO1/3/1/CFC1 "Ereñu, Hernán
Ezequiel s/ recurso de casación"

razonable ni igualitario que dos personas en idénticas circunstancias, que fueron condenadas bajo la vigencia de la misma ley y por los mismos delitos, cumplan sus penas de formas tan diversas.

Citó jurisprudencia en respaldo de sus argumentos y formuló la reserva del caso federal.

3°) a) En el término de oficina, el representante del Ministerio Público Fiscal profundizó el análisis de los agravios introducidos en el recurso de casación. Señaló al respecto que la resolución impugnada no configura un acto jurisdiccional válido, toda vez que el *a quo* llevó a cabo un incorrecto control de constitucionalidad y convencionalidad. En efecto, a juicio del Fiscal, el tribunal de instancia se arrogó ilegítimamente una competencia legislativa, pues en lugar de escoger una interpretación de las normas conforme a la Constitución, se apartó de la solución normativa y del diseño institucional expresamente previsto en los arts. 56 *bis*, inc. 10) de la ley 24.660 y 14 inc. 10) del Código Penal y en el criterio de la CFCP sentado en el fallo plenario "Tobar Coca".

En defensa de la constitucionalidad de dichas disposiciones, señaló que las limitaciones establecidas para acceder a las salidas transitorias forman parte de una decisión de política criminal adoptada por uno de los poderes del Estado, en uso de sus facultades exclusivas y excluyentes y que, a su juicio, se fundan en razones de interés público y en la necesidad de armonizar las reglas del derecho interno con los compromisos internacionales asumidos por el país.



Consideró, además, que dichas limitaciones se han realizado en base a la gravedad del delito que motivó la condena, por lo que no resultan irrazonables ni afectan el principio de igualdad.

Por otro lado, en lo que respecta a los principios de progresividad y reinserción social, señaló que el Estado tiene competencia para regular la oportunidad, mérito y conveniencia del tránsito hacia la vida libre de las personas condenadas. En este marco, destacó que conforme al art. 56 *quáter* de la ley 24.660, la progresividad se garantiza con la implementación de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual.

Sobre el particular agregó que, en contra de lo pretendido por el *a quo*, la posibilidad de la liberación anticipada no configura una prerrogativa que pueda inferirse de la *ratio* de la normativa convencional invocada en la sentencia. A juicio del Fiscal, las normas de carácter constitucional y supraconstitucional enunciadas en la resolución recurrida sólo consagran la necesidad de que el castigo se ejecute en miras a la readaptación y reinserción social del condenado, pero en ningún caso señalan cuáles son los concretos institutos que los Estados parte deben adoptar para la consecución de dichos fines.

En este sentido, subrayó que el hecho de que el legislador haya denegado la posibilidad de acceder al beneficio de las salidas transitorias a las personas condenadas por la comisión del art. 5 de la ley 23.737, de ninguna manera significó una renuncia al fin preventivo especial que inspira la ejecución de las penas privativas de libertad, sino que simplemente estimó, en el marco de su competencia para fijar la política criminal, que el procedimiento del art. 54 *quáter* de la ley 24.660 era el que mejor conjugaba aquellas finalidades.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FRO
4179/2021/TO1/3/1/CFC1 "Ereñú, Hernán
Ezequiel s/ recurso de casación"

Finalmente, en lo que atañe al apartamiento del fallo del criterio sentado en el plenario "Tobar Coca", de un lado, el Fiscal negó que la CFCP se haya excedido en sus competencias tal como afirmara el tribunal de origen, pues, a su juicio, las normas que regulan la cuestión establecen una facultad amplia para la Cámara y no prevén ninguna limitación legal relativa a la temática del plenario, sino que únicamente establece las razones o los fines que deben guiar su dictado. Por otro lado, con apoyo en jurisprudencia de la CSJN, reivindicó la cuestionada obligatoriedad de los fallos plenarios y su compatibilidad con el diseño constitucional.

b) Por su parte, durante el término de oficina la defensa de Ereñú se presentó a fin de propiciar el rechazo del recurso fiscal. Para ello, por un lado, postuló la inconstitucionalidad de los arts. 56 *bis*, inc. 10) de la ley 24.660 y 14 inc. 10) del Código Penal.

En primer lugar, porque, a su juicio, dichas disposiciones lesionan los principios de resocialización, progresividad y humanidad de las penas. En efecto, para la defensa los egresos anticipados resultan fundamentales, pues facilitan que el interno no se encuentre en libertad de manera abrupta, sin un periodo previo de adaptación. En tal sentido, indicó que el imputado debe poder contar con la esperanza de que, en base al propio desempeño, exista la posibilidad de retornar al medio libre antes del vencimiento de su pena. En definitiva, a juicio de la defensa, es el mismo modelo constitucional el que impone al legislador y a los jueces el deber de asumir los riesgos de la libertad del condenado, ya



que no habría verdadera readaptación social sin una perspectiva real de libertad.

En segundo término, entendió que las normas cuestionadas también lesionan el principio de igualdad ante la ley. Para la defensa, la distinción creada por el legislador no responde a parámetros objetivos, sino a propósitos de injusta persecución. Al respecto, señaló que el tratamiento diferenciado sólo parece obedecer a la consideración de que la comisión de determinados delitos resulta reveladora de la peligrosidad intrínseca de sus autores, por lo que dicha distinción se apoyaría en criterios propios del derecho penal de autor.

En tercer lugar, señaló que las disposiciones mencionadas también resultan contrarias al principio de razonabilidad de los actos de gobierno, en la medida en que han desvirtuado, sin apoyarse en parámetros objetivos y razonables, el derecho fundamental que tiene todo condenado a cumplir su pena dentro de un sistema progresivo de ejecución.

Por último, el recurrente planteó la inconstitucionalidad del fallo plenario n° 16 "Tobar Coca". En primer lugar, indicó que la CFCP ingresó en el análisis de la constitucionalidad de los arts. 14 CP y 56 bis de la ley 24.660 cuando dicho tratamiento le estaba vedado: tanto por exceder las potestades reglamentarias del art. 10 de la ley 24.050, previstas sólo para interpretar y fijar doctrina sobre normas de derecho común y procesal, como, sobre todo, por afectar el modelo de control difuso de constitucionalidad previsto por la Carta Magna.

En segundo lugar, cuestionó la pretendida aplicación obligatoria de los fallos plenarios. A su juicio, ello supondría incluir al poder judicial en una esfera de decisión política que le resulta ajena. Además, a juicio de la defensa, dicha invasión de competencias afectaría la representatividad y la publicidad que se exige a toda norma penal. Por lo demás,





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FRO
4179/2021/TO1/3/1/CFC1 "Ereñu, Hernán
Ezequiel s/ recurso de casación"

consideró que la aplicación obligatoria de los fallos plenarios pone en crisis la independencia judicial.

Finalmente, formuló reserva del caso federal.

4º) De las constancias del expediente digital surge que en fecha 30 de septiembre de 2025 se cumplió con la audiencia prevista en el art. 465 del CPPN.

De esta manera, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

-II-

Llegadas las actuaciones a este Tribunal, estimo que el recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en el art. 456 inciso 1º del Código Procesal Penal de la Nación es formalmente admisible toda vez que, del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional, surge que la parte invocó fundadamente la errónea aplicación de la ley de fondo y, además, el pronunciamiento es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 491 del código adjetivo.

-III-

En primer término, importa puntualizar que, conforme el delito por el que fue encontrado culpable Hernán Ezequiel Ereñú y la fecha de su comisión, se halla fuera de discusión que el nombrado se encuentra abarcado por lo dispuesto en los arts. 14 inc. 10) del CP y 56 bis de la ley 24.660 -ambos reformados por la ley 27.375-.

En ese contexto, si bien es cierto que el encausado no puede acceder al instituto que pretende -salidas transitorias-, la ley 27.375 estableció un sistema de ejecución de la pena privativa de la libertad diferenciado para el supuesto en el que aquél se encuentra, que consiste



en el llamado "régimen preparatorio para la liberación", establecido en el art. 56 quater de la ley 24.660.

Ese instituto es "elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior" y consiste en que "[u]n año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen. En éste, los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis (6) meses y, finalmente, en los últimos tres (3) meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión".

Sentado ello, lo correcto es evaluar la concordancia de ese sistema -aplicable en el sub lite y cuya inconstitucionalidad declarara el tribunal de origen- con las garantías constitucionales que regulan la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Dicho test, obviamente, debe prescindir de la opinión personal que se pueda albergar sobre la opción político criminal adoptada por el legislador en la materia y debe progresar teniendo en cuenta que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas llevan, en principio, la presunción de su validez (Fallos: 263:309).

Así las cosas, corresponde recordar que la declaración de inconstitucionalidad de la norma es la última opción de la judicatura atento a que se trata de un remedio extremo, que procede sólo cuando no cabe posibilidad interpretativa alguna





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FRO
4179/2021/TO1/3/1/CFC1 "Ereñu, Hernán
Ezequiel s/ recurso de casación"

capaz de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los tratados internacionales que forman parte de ella (Fallos: 328:1491). En otras palabras, debe efectuarse una interpretación de los preceptos legales que concuerde con el derecho constitucional en juego (Fallos: 312:185), siempre que sea posible.

Con relación al fin de reinserción social de las penas (art. 1, ley 24.660; arts. 18 y 75.22, CN; art. 5.6, CADH; art. 10, 3 PIDCyP) y la progresividad como medio a través del cual se alcanza ese fin (art. 6, Ley 24.660), no se advierte que el instituto establecido en el art. 56 *quáter* impida su conquista.

La interpretación que cabe dar, en lo que aquí interesa, al art. 5.6 de la Convención Americana de Derecho Humanos, de acuerdo con lo que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la de asegurar como finalidad esencial - pero no la única- de las penas privativas de la libertad, la reforma y la readaptación social de los condenados. Aplicada esa regla al presente caso, entiendo que no se encuentra demostrado que, a través de la legislación atacada, se lesionen factores que favorecen esos objetivos (CIDH, *Sentencia López vs. Argentina*, rta. 25-11-2019, *Sentencia Mendoza y otros vs. Argentina*, rta.14-05-2013, entre otros).

En efecto, el art. 56 *quáter* de la ley 24.660 -que resulta aplicable a Ereñu- establece que "la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación".

Dicho instituto implica que "los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del



condenado para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis (6) meses y, finalmente, en los últimos tres (3) meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión”.

Así, se observa que la específica normativa aplicable a Ereñú tiene por norte su resocialización a través de un sistema que es en sí mismo progresivo.

En este punto, corresponde remarcar que las salidas transitorias, junto a la libertad condicional o la asistida, son una forma, entre otras, de receptar el principio de readaptación social de los condenados. Por lo tanto, no es el único medio o instituto posible para cumplir ese objetivo, ni ese mecanismo resulta excluyente y exclusivo a esos fines, de modo que implique en su peculiaridad, un derecho constitucionalmente reconocido como tal. En consecuencia, la legislación local tiene bajo su competencia seleccionar los instrumentos concretos orientados a ese fin, sin entrar en contradicción con las reglas convencionales sobre la cuestión.

En esa línea, y sólo como ejemplo, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) hacen referencia a la forma en que puede canalizarse la progresividad en su Regla n° 87, en donde establece que “[e]s conveniente que, antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la puesta en libertad, organizado dentro del mismo establecimiento penitenciario o en otra institución apropiada, o mediante la libertad condicional bajo una vigilancia que no deberá confiarse a la





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FRO
4179/2021/TO1/3/1/CFC1 "Ereñu, Hernán
Ezequiel s/ recurso de casación"

policía y que comprenderá una asistencia social eficaz" (el subrayado me pertenece).

En consecuencia, la configuración a través de la cual se concreta ese principio consagrado a nivel convencional, queda librado al Estado argentino, esto es, se deja un margen de apreciación nacional, con la lógica salvedad de que los institutos que se establezcan tiendan a lograr ese fin.

En el caso del régimen preparatorio para la liberación, taxativamente se dispone que se accederá a él "*previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social*", lo que evidencia que el fin de readaptación social es asumido en la normativa aplicable al condenado. No se trata de un simple enunciado orientativo o programático, sino de un mecanismo específico de regulación, que contiene las exigencias trazadas de ponderación acerca de la aptitud resocializadora de la sanción padecida.

Así, en tanto el régimen establecido por el legislador atiende a ese principio a través de un sistema progresivo, no se observa la vulneración alegada por el tribunal de origen y la defensa en la instancia.

En otro orden de ideas, con respecto al principio de igualdad (art. 16 CN), vale recordar simplemente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación de forma inveterada ha sostenido que la garantía de igualdad ante la ley consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyen a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (Fallos: 16:118). De manera tal, que son procedentes tratos disímiles en situaciones que resultan distintas. En



particular, claro está, cuando de lo que se trata es de consideraciones preventivo especiales, retributivas y de necesidad de pena.

También cabe memorar que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al poder judicial quepa pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (Fallos: 313:410, 318:1256, entre otros). Aspectos que en modo alguno surgen del análisis, ni en la resolución recurrida se ha demostrado.

En esa perspectiva, se observa que el parámetro utilizado por el legislador para establecer diferentes regímenes penitenciarios ha sido el delito por el que la persona resulta condenada (arts. 14 CP y 56 bis de la ley 24.660), lo cual de modo alguno luce arbitrario o indebido. En efecto, se trata de un elemento objetivo que el legislador ha previsto en función de la peculiaridad, gravedad y lesividad que representan cierto tipo de injustos.

En otras palabras, efectuar un distingo en virtud de la naturaleza de algunos de los delitos tipificados en la ley 23.737, frente a otros distintos, no implica una arbitrariedad por parte del legislador, sino una ponderación diferencial debido a la gravedad y lesividad que éstos conllevan para la salud pública, materia de por sí concerniente a la política criminal que se decide adoptar en una coyuntura social determinada y, por ende, ajena a la revisión de mérito o conveniencia de la judicatura.

Más aún, en este punto hay una fundamentación directamente vinculada con la responsabilidad por el hecho, pues este último concepto -en términos constitucionales y penales- exterioriza la naturaleza e intensidad del injusto que marca la extensión de la culpabilidad del sujeto al que se le atribuye.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FRO
4179/2021/TO1/3/1/CFC1 "Ereñu, Hernán
Ezequiel s/ recurso de casación"

En esa aproximación, contrariamente a lo resuelto por el *a quo*, dicho marcador resulta ser un elemento diferenciador razonable, pues consulta la configuración del ilícito y la culpabilidad personal. En consecuencia, al establecer la ley 27.375 que en casos como el presente no se acceda al beneficio pretendido sino al previsto en el art. 56 *quáter* de esa norma, el principio de igualdad ante la ley no aparece vulnerado.

En función de todo el análisis realizado, corresponde señalar que la norma atacada, más allá de la opinión que se pueda tener al respecto, no se muestra como irrazonable (art. 28 CN) ni menoscaba los principios constitucionales ya mencionados, pues se reglamenta la modalidad de ejecución progresiva de la pena privativa de libertad a través de otro régimen más específico que ha instituido el legislador (art. 56 *quáter* de la ley 24.660).

Por último, respecto a la vulneración -señalada por el *a quo*- al control difuso de constitucionalidad que sucedería con la aplicación del plenario "Tobar Coca, Néstor s/ inaplicabilidad de ley" (Acuerdo n° 7/2025, reg. Plenario n° 16 - FCR 230/2019/TO1/2/2/2/2), cabe señalar que, pese a los cuestionamientos esgrimidos, su dictado obedeció a la necesidad de resolver contradicciones jurisprudenciales sobre la materia analizada. Ello, con el fin de garantizar un servicio de justicia coherente, tal como lo señaló nuestro Máximo Tribunal en Fallos: 344:3156, "Vidal", donde reafirmó la competencia jurisdiccional de esta Cámara para unificar jurisprudencia y fijar doctrina legal.



En esa oportunidad, se analizó la compatibilidad de los artículos 14 de Código Penal y 56 *bis* de la ley 24.660, junto con otras disposiciones, con el régimen de progresividad de la pena, los principios de igualdad ante la ley y razonabilidad de los actos de gobierno, en tanto excluyen la concesión de ciertos beneficios referidos en la ley de ejecución a quienes fueron condenados en orden a los delitos previstos en los arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737.

Como sostuve entonces, ello "no implica comprometer una definición frente a ciertos casos concretos, que puedan surgir de una demanda de control de constitucionalidad". De ese modo, el plenario procuró el establecimiento de un criterio común y unificado respecto de la materia en trato, lo que de ningún modo implica pronunciarse respecto de la constitucionalidad de la norma para todos los casos, como fue señalado en la decisión impugnada.

Por ello, lo dicho en aquel plenario guarda una estrecha vinculación con la cuestión aquí planteada y a lo que, en definitiva, por mayoría, se resolvió.

En definitiva, entiendo que el art. 14 inc. 10) del código de fondo y el art. 56 *bis* inc. 10) de la ley 24.660 - ambos según ley 27.375- superan el control de constitucionalidad y convencionalidad ya que no se observa una contradicción con los principios de superior jerarquía que entendiera vulnerados el tribunal *a quo* en su declaración de inconstitucionalidad.

De esta forma, entiendo que correspondería hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, casar la resolución recurrida por su arbitrariedad, declarar la constitucionalidad de los arts. 56 *bis*, inc. 10) de la ley 24.660 y 14, inciso 10), del Código Penal -ambos según ley 27.375- y disponer que se tome razón de lo resuelto en el marco del legajo de ejecución de la pena de Hernán Ezequiel Ereñú, sin costas (arts. 470, 530 y ccds. del CPPN).





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FRO
4179/2021/TO1/3/1/CFC1 "Ereñu, Hernán
Ezequiel s/ recurso de casación"

Ahora bien, sin perjuicio de la propuesta recién formulada y conocida de la deliberación las posiciones asumidas por mis colegas sobre la suerte del recurso, comparto con el colega Alejandro W. Slokar, a los fines de lograr la mayoría necesaria, que corresponde, dada la arbitrariedad de la decisión apuntada, hacer lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas, anular la resolución recurrida y remitir las actuaciones a su procedencia a fin de que, por ante quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con ajuste al criterio aquí establecido (arts. 470, 471, 530 y ccds. CPPN).

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. Que habré de discrepar con el voto del colega que lidera el acuerdo, en tanto, el remedio impetrado por el acusador público deberá ser rechazado conforme a las razones que expondré a continuación.

II.a. Como primera cuestión, he de señalar que, en ocasión de votar en el Plenario N° 16 "Tobar Coca, Néstor s/ inaplicabilidad de ley" del 8 de abril de 2025 de esta Cámara, sostuve que la convocatoria y la reunión de dicho pleno se basó en un mecanismo no previsto en la ley que resulta contrario a nuestro modelo constitucional. Ello así, pues se intentó reunir en una doctrina única una decisión que recae sobre el análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de una norma, lo cual se encuentra por fuera de las potestades plenarias.

Por ello, hice expresa reserva de no acatar lo dispuesto por la mayoría de mis colegas.



En esa línea, y en atención al control difuso de constitucionalidad vigente en nuestro sistema, que exige un análisis centrado en las circunstancias concretas del caso, corresponde precisar –a la luz de las particularidades que presenta esta causa– lo siguiente:

Que la nueva legislación excluye del régimen de libertad permanente antes del agotamiento de la pena a quienes se encuentren condenados por ciertos delitos, con una afectación directa a la progresividad que la misma norma consagra.

En este sentido, el artículo 1 de la ley de ejecución establece que su finalidad es lograr que la persona sometida a ella adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social. Es decir, la ley adopta como fin de la ejecución de la pena –y no de la pena– el "ideal resocializador" (Salt, Marcos G.: Comentarios a la nueva ley de ejecución de la pena privativa de libertad en Nueva Doctrina Penal 1996/B, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p.611 y ss.); criterio que además se mantuvo con la modificación de la ley 27.375, aunque paradójicamente la norma luego veda el acceso a los institutos que hacen a la plena vigencia del art. 1.

En función de lo expuesto, advierto que las limitaciones de los artículos 14 inc. 10, CP y 56 bis, inc. 10, ley 24.660 atentan contra la progresividad del régimen consagrado constitucional (arts. 18, 75 inc. 22, 5.6, CADH, 10.3 PIDCyP) y legalmente (artículos 6, 12, 7, 8, 14, 28, ley 24.660), en tanto importan una restricción para acceder a institutos liberatorios que hacen a la naturaleza resocializadora del modelo.

b. Se ha sostenido, sin embargo, que la progresividad del régimen no se encuentra menguada pues el legislador previó una modalidad preparatoria para la liberación en el artículo 56 quater, ley 24.660.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FRO
4179/2021/TO1/3/1/CFC1 "Ereñu, Hernán
Ezequiel s/ recurso de casación"

Sin embargo, este programa preparatorio no prevé modalidades de libertad vigilada sino que lo máximo que establece son salidas diurnas de un máximo de 12 horas durante los últimos 3 meses. Estas salidas de carácter transitorio no logran satisfacer el estándar mínimo necesario para considerarlas compatibles con el sistema progresivo.

De modo que no corresponde admitir los argumentos según los cuales la progresividad se encontraría garantizada a través del artículo 56 quater, ley 24.660.

c. Finalmente, cabe destacar que nuestro Máximo Tribunal ha tenido ocasión de expedirse sobre un tema sustancialmente análogo en el caso "Veliz, Linda Cristina s/causa n° 5640" del 15/06/2010, con relación a la inconstitucionalidad del artículo 11 de la ley 24.390 (según modificación de la ley 25.430) que excluye a los imputados de cierto grupo de delitos de los plazos de la prisión preventiva.

Si bien el presente caso no se refiere al derecho a la libertad personal -como ocurre en "Véliz"-, sino al fin resocializador de la ejecución de la pena, lo cierto es que aquí también nos encontramos con un derecho de jerarquía constitucional y convencional que amenaza con ser limitado por una norma sustentada en criterios de distinción arbitrarios.

Las razones expuestas en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos indican, al igual que la jurisprudencia de nuestro Címero Tribunal, que las disposiciones que establecen distinciones con base en el delito, no pueden neutralizar o relativizar el pleno



ejercicio de los derechos consagrados constitucional y convencionalmente.

En suma y por razones de brevedad me remitiré a los argumentos y citas sentados en el precedente FMZ 39913/2017/TO1/2/1/CFC2 "Rodríguez Altamira, Alan Mauricio", reg. No 288/21.4, resuelta el 25 de marzo de 2021 de la Sala IV de esta CFCP, entre muchas otras.

d. Por todo ello, propongo al acuerdo rechazar, sin costas, el recurso deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 16, 18, 75 inc. 22, CN, 5.6, CADH 10.3, PIDCyP, 456, 471, 474, 475, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, liminarmente, cabe indicar que el ordenamiento procesal establece una limitación objetiva para la procedencia del recurso casatorio que -en lo sustancial y por vía de principio- exige se trate de hipótesis que revistan la calidad de sentencia definitiva o equivalente (in re "Cetra, Luis María s/ rec. de queja", c. nro. 14.137, rta. el 12/04/2012, reg. nro. 19817; 14786 y "Bustelo, Osvaldo y otra s/ rec. queja", c. nro. 14786, rta. 11/05/2012, entre otras), requisito que no aparece satisfecho en el *sub lite*.

Sin perjuicio de ello, sabedor del criterio de los distinguidos colegas, habrá de dar tratamiento al remedio en trato.

En estas condiciones, el recurso habrá de tener favorable acogida, por cuanto, no obstante el criterio del suscripto acerca de la potestad de fijar una interpretación general obligatoria en materia constitucional (cfr. Plenario n° 16, caratulado: "Tobar Coca s/inaplicabilidad de ley", Acuerdo n° 7/2025, rto. 8/4/2025, con sus citas, a los que se remite en razón de brevedad), la resolución puesta en crisis no alcanza a satisfacer el requisito motivacional que resulta del juego





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FRO
4179/2021/TO1/3/1/CFC1 "Ereñu, Hernán
Ezequiel s/ recurso de casación"

armónico de los arts. 123 y 404, inc. 2°, del rito, por no haberse analizado suficientemente las condiciones que demanda el instituto solicitado para culminar en la inconstitucionalidad declarada.

En este sentido, se aprecia que el pronunciamiento no abastece los estándares del Alto Tribunal para la declaración de inconstitucionalidad de una norma, tanto más desde que aparece el razonamiento desvinculado del caso concreto.

Así, menester es recordar que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del texto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía invocados (Fallos: 319:3148; 328:4542; 329:5567; 330:855; 331:2799; 340:669, entre otros).

Es en esta línea que el cimero tribunal también ha dicho que el examen de constitucionalidad que corresponde a los órganos del Poder Judicial no puede tener por objeto a una ley globalmente considerada, sino en su aplicación al caso concreto (Fallos: 301:811; 302:167), y quien lo promueve debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, debiendo probar, además, que ello ocurre en la hipótesis bajo análisis (Fallos: 314:495).

Asimismo, ha advertido que "cualquiera sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en fallos anteriores, ellos no pueden entenderse sino con relación a las



circunstancias del caso que los motivó" (Fallos: 33:162; 342:1660).

En estas condiciones, no resulta ocioso evocar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a la obligación de los magistrados de fundar sus decisiones, exigencia que no solo sirve a la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias, y pone límite a la libre discrecionalidad del juez, en tanto exige que el fallo judicial sea una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 236:27; 240:160, entre tantos otros).

En suma, se propicia al acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas, anular la resolución recurrida y remitir las actuaciones a su procedencia a fin de que, por ante quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con ajuste al criterio aquí establecido (arts. 470, 471, 530 y ccds. CPPN).

Así lo vota.

En mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas, **ANULAR** la resolución recurrida y remitir las actuaciones a su procedencia a fin de que, por ante quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con ajuste al criterio aquí establecido (arts. 470, 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FRO
4179/2021/TO1/3/1/CFC1 "Ereñu, Hernán
Ezequiel s/ recurso de casación"

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez, Secretaria de
Cámara.

